

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA.**

RECURSO DE REVISIÓN: 0419/2018

**EXPEDIENTE: 0137/2017 DE LA SEXTA
SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO HUGO
VILLEGAS AQUINO**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DOCE DE ABRIL DE DOS MIL
DIECINUEVE.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0419/2018**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **JAZMÍN AURORA QUINTERO DE PABLO** en su carácter de **TESORERA MUNICIPAL DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, personalidad que acredita con la copia debidamente certificada del documento en el que consta su nombramiento y su protesta de ley esto en términos del artículo 120 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y **aduciendo** el carácter de autoridad demandada, en contra de la sentencia de 7 siete de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, dictada por la Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca en el expediente **0137/2017** de su índice, relativo al juicio de nulidad promovido por ********* en contra del **POLICÍA VIAL DE LA COMISARIA DE VIALIDAD MUNICIPAL DE OAXACA DE JUÁREZ CON NÚMERO ESTADÍSTICO PV-221**, por lo que con fundamento en los artículos 236 y 237 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Inconforme con la sentencia de 7 siete de septiembre de 2018 dos mil dieciocho dictada por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, **JAZMÍN AURORA QUINTERO DE PABLO** en su carácter de **TESORERA MUNICIPAL DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA** y **aduciendo** el carácter de autoridad demandada, interpone en su contra recurso de revisión.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

SEGUNDO.- Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes:

“PRIMERO. Esta Sexta a Sala Unitaria fue competente para conocer y resolver del presente asunto.

SEGUNDO.- La personalidad de la actora quedo acreditada en autos, así como la personería de la autoridad demandada.

TERCERO.- Por las razones expuestas en el considerando Quinto, NO SE SOBRESEE el juicio.

CUARTO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción de tránsito folio 32754 de veinticinco de octubre del dos mil diecisiete, relacionada con el vehículo particular marca Nissan, tipo Versa, color blanco, con placas de circulación *****del Estado de México, emitida por el Policía Vial número estadístico PV-221 de la Comisaria de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez y, en consecuencia se dé de baja del sistema SAP.

QUINTO- Se **ORDENA a la Tesorera Municipal del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca**, haga la devolución al actor **Ignacio Domínguez Sosa**, de la cantidad de \$1,872.00 (mil ochocientos setenta y dos pesos 00/100 M.N.) que se indica en el recibo oficial con número de folio CFDI 26921.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR, POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA Y A LA TESORERA DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA con copia de la presente con fundamento en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. **CÚMPLASE”.**

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

C O N S I D E R A N D O .

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 Quáter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 118, 119, 120, 125, 129 y 130 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de 7 siete de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, dictada por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia en el juicio **0137/2017.**

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad

de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

TERCERO. Mediante Acuerdo General AG/TJAO/015/2018 aprobado por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca en sesión administrativa de 27 veintisiete de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, se autorizó el cambio de domicilio de este órgano jurisdiccional, por lo que, atendiendo a la FE DE ERRATAS del Acuerdo en referencia, se hace de conocimiento a las partes que el actual domicilio del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca se ubica en la Calle de Miguel Hidalgo 215, Colonia Centro, Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, código postal 68000, por lo que las promociones y acuerdos que dirijan a este Tribunal deberán presentarse en el domicilio antes señalado.

CUARTO.- El artículo 236 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dispone que los acuerdos y resoluciones de la primera instancia, podrán ser impugnadas por las partes.

Al análisis de las constancias de autos las cuales tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca por tratarse de actuaciones judiciales, se tiene que la parte actora, en su escrito, señaló como autoridades demandadas a López Maley con número estadístico PV-221 adscrita a la Comisaría de Vialidad Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca y al Recaudador de Rentas de la Coordinación de Finanzas y Administración del Municipio de Oaxaca de Juárez, **no obstante**, mediante acuerdo de 15 quince de noviembre de 2017 dos mil diecisiete la sala de origen determinó DESECHAR por IMPROCEDENTE la demanda respecto del citado Recaudador, por estimar que dicho servidor público no dictó, ordenó, ejecutó o trató de ejecutar el acto impugnado (acta de infracción de Tránsito).

Por ello, el proceso contencioso se siguió en contra de Mónica Brito Pérez en su carácter de Policía Vial con número estadístico PV-221 adscrita a la Comisaría de Vialidad Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, **de donde** la TESORERA MUNICIPAL DE OAXACA



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

DE JUÁREZ, OAXACA no es parte en el juicio, por ende no está legitimada para promover el recurso de revisión que ahora intenta.

A esto no obsta agregar, que aun cuando en la sentencia se haya constreñido a la Tesorera Municipal a la devolución de la cantidad que fue pagada por el actor con motivo del acta de infracción impugnada; ello no la legitima para promover recurso de revisión, pues en los términos previstos por el artículo 236 párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca **solo las partes** podrán impugnar los acuerdos y resoluciones emitidas por las salas unitarias der primera instancia.

Por las narradas razones, se **DESECHA** el recurso intentado al no ser parte en el juicio natural y, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **DESECHA** el presente medio de defensa, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE en los términos precisados en el considerando TERCERO de la presente resolución **Y CÚMPLASE**, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, con la ausencia del Magistrado Enrique Pacheco Martínez, quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.
PRESIDENTE

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 419/2018.

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA LETICIA GARCIA SOTO.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO